



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-162/2020

REMITENTE: FISCALÍA ESPECIALIZADA
EN DELITOS ELECTORALES DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determina que **no es materia de pronunciamiento** la declinación de competencia formulada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.

CONTENIDO

Antecedentes	2
1. Presentación de oficio y anexo	2
2. Turno de expediente.....	2
3. Radicación.....	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	2
1. Actuación colegiada	2
2. Contenido del oficio y anexo	3
3. Analisis de caso.....	5
3.1. Base normativa	5
3.2. Caso concreto.....	7
Acuerda.....	10

GLOSARIO

FEPADE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de oficio y anexo

El catorce de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 2854/DGAPCPMDE/2020 dirigido al Magistrado Presidente.

En tal oficio, el Fiscal Federal adscrito a la ventanilla única de atención de la FEPADE declinó competencia a favor de esta Sala Superior para conocer de la denuncia presentada por Javier Plata Villarreal contra Alfonso Ramírez Cuellar y quienes resultaran responsables, en los que se imputan los delitos de desobediencia, falsedad en declaraciones y delitos contra la administración de la justicia, previstos y sancionados en el Código Penal Federal.; adjuntando el escrito respectivo.

2. Turno de expediente

En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-162/2020 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera.

3. Radicación

Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad competente para conocer del asunto y el cauce que se dará al oficio y anexo de cuenta, mediante el cual la FEPADE declinó competencia a favor de esta Sala Superior, respecto del escrito presentado por Javier Plata Villarreal contra Alfonso Ramírez Cuellar y quienes resultaran



responsables por la presunta comisión de delitos previstos en el Código Penal Federal.

De modo que, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" y "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

2. Contenido del oficio y anexo

A través del **oficio** que motivó la integración del asunto general, el Fiscal Federal adscrito a la ventanilla única de atención de la FEPADE comunica lo que se sintetiza a continuación:

- El pasado seis de agosto, el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República remitió a la FEPADE la denuncia presentada por Javier Plata Villarreal, por considerar que los hechos serían de su competencia.
- Con fundamento en la normativa respectiva, así como en el análisis de los hechos relatados y supuestos de competencia, concluyó que la FEPADE no es competente para conocer de la denuncia considerando que no constituye la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito de naturaleza electoral federal competencia de ese órgano.
- Por tanto, la FEPADE declinó competencia a favor de la Sala Superior, al estimar que los hechos son de su exclusiva

SUP-AG-162/2020

competencia, debido a su naturaleza y que derivan de resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional.

- En atención a ello, remitió la denuncia presentada por Javier Plata Villarreal para que esta Sala Superior procediera, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, a dictar lo que en derecho correspondiera.

El contenido del **escrito** presentado por Javier Plata Villarreal, ostentándose como militante de MORENA,¹ se reseña enseguida:

- Presenta denuncia contra Alfonso Ramírez Cuellar y contra quienes resulten responsables por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de desobediencia, falsedad en declaraciones y delitos contra la administración de la justicia, previstos y sancionados en el Código Penal Federal.
- En lo que interesa, refiere los hechos siguientes:
 - En el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 no se decidió sobre la validez de un método específico para renovar la dirigencia, sino únicamente se analizó que no les asistía razón a los enjuiciantes en cuanto al supuesto cambio de método.
 - En el incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 se destacó que la ejecutoria estaba incumplida debido a que no se ha renovado la dirigencia, en los términos ordenados por la Sala Superior.
 - En atención al contexto que atraviesa MORENA, se determinó específicamente que, ante el incumplimiento acreditado y sin desconocer lo resuelto en el Congreso Nacional, se debía optar por un cumplimiento alternativo de la sentencia y usar el método de encuesta abierta para la elección de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.
- En atención a ello, el denunciado cae en la figura típica del delito de abuso de autoridad y de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, regulado en el Código Penal Federal.

¹ Así lo refiere en el hecho número uno de su denuncia.



- La actitud maliciosa del denunciado para cumplir en tiempo y forma, así como su evidente rebeldía fue un total desacato a la autoridad y obstrucción a la administración de justicia, al no convocar dentro de los ciento veinte días que le dio la autoridad judicial electoral, mediante sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte, el cual venció el pasado veinticinco de junio.
- Luego de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emplazó a MORENA a realizar su proceso de renovación de la dirigencia partidista antes de que inicie de manera formal el próximo proceso electoral, que comienza en septiembre, el Presidente Nacional Interino del partido político publicó una nueva convocatoria para elegir a la dirigencia para el veintinueve de agosto.
- Refiere las resoluciones incidentales y actos realizados en cumplimiento a las determinaciones de esta Sala Superior.
- Menciona diversos criterios relativos al delito contra la administración de justicia, ejercicio indebido de servicio público y desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

3. Análisis de caso

3.1. Base normativa

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de atribuciones específicas con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto, por lo que las reglas competenciales definen el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta manera, constituye un presupuesto de validez de todo proceso, que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano

SUP-AG-162/2020

jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las salas de este Tribunal Electoral deben interpretarse de forma estricta, esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, éstas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución General y las leyes, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

De manera que, debe existir autorización normativa para que la Sala Superior conozca de un determinado asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal autorización, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.

De conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General y 25, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior debe salvaguardar que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, en las que se analice si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

Adicionalmente, debe señalarse que la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,² a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

² Artículo 41, párrafo tercero, base VI.



resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con la Constitución General³ y la Ley Orgánica,⁴ el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad en materia de justicia electoral, cuya función es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y renovación de órganos partidistas, el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

3.2. Caso concreto

Esta Sala Superior determina que **no es materia de pronunciamiento** la declinación de competencia formulada por la FEPADE.

Como se adelantó, a través del oficio que dio origen al asunto general en que se actúa, la FEPADE declinó competencia a favor de esta Sala Superior, al estimar que los hechos narrados por Javier Plata Villarreal son de su exclusiva competencia, porque derivan de resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional.

Del análisis integral al escrito presentado por Javier Plata Villarreal, quien se ostenta como militante de MORENA, se advierten los siguientes planteamientos:

- Imputa a Alfonso Ramírez Cuellar y quienes resulten responsables hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de desobediencia, falsedad en declaraciones y delitos contra la administración de la justicia, previstos y sancionados en el Código Penal Federal.
- Indica que el denunciado cae en la figura típica del delito de abuso de autoridad y de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, regulado en el Código Penal Federal.

³ Artículo 99, párrafo cuarto.

⁴ Artículos 184 y 186.

SUP-AG-162/2020

- Refiere la actitud maliciosa del denunciado para cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, así como su evidente rebeldía fue un total desacato a la autoridad y obstrucción a la administración de justicia.
- Menciona diversos criterios referentes al delito contra la administración de justicia, ejercicio indebido de servicio público y desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Al respecto, se tiene que los artículos 99 de la Constitución General, 186 y 189 de la Ley Orgánica y 10 del Reglamento Interno establecen las facultades de este Tribunal Electoral, así como de la Sala Superior.

Del análisis de dichas facultades, **no se advierte que este órgano judicial electoral pueda aceptar la competencia declinada por un órgano integrante de la Fiscalía General de la República**, en torno a un asunto vinculado con la imputación de delitos de carácter penal.

Incluso, aun considerando que lo que se plantea es el conflicto competencial, el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ establece las facultades que la Sala Superior tiene competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales.

En tanto que, del análisis de las facultades enlistadas en ese artículo, así como de las establecidas los artículos 99 de la Constitución General, 186 de la Ley Orgánica, y 10 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **no se advierten atribuciones para conocer de conflictos o declinaciones de competencia de órganos integrantes de la Fiscalía General de la República**.

Adicionalmente, es necesario mencionar que todas las normas citadas aluden al sistema impugnativo que, en materia electoral, se ha trazado a nivel constitucional y legal, siendo este el ámbito competencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual modo, debe referirse que el artículo 106 de la Constitución General establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón

⁵ En adelante, Ley Orgánica.



de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra, con base en ello, se advierte que las cuestiones de competencia solo pueden darse entre órganos jurisdiccionales, sin que la FEPADE ostente tal naturaleza.

Por otra parte, si bien la Sala Superior ha resuelto consultas competenciales no exclusivamente relacionadas con dos salas regionales, lo cierto es que, en todos los casos, la determinación de competencia se ha sustentado a partir del análisis de las facultades de dos órganos, administrativos o jurisdiccionales, relacionados con la materia electoral.

Así, en diversos precedentes, este órgano judicial ha dirimido las controversias en relación con cuestiones competenciales en donde se encontraron en posible conflicto dos autoridades que podrían tener la potestad para conocer de un asunto, como lo han sido los conflictos suscitados entre:

- Un Tribunal Electoral Local y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto a quién es el competente para conocer y resolver sobre procedimientos especiales sancionadores derivados de la presunta inequidad en el acceso a entrevistas, debates y mesas de análisis, en diversos medios de comunicación social, durante la etapa de campañas del proceso electoral local.⁶
- Un Tribunal Electoral Local y la citada Unidad Técnica, respecto a quién es el competente para conocer y resolver sobre procedimientos especiales sancionadores relacionados con actos anticipados de campaña por la difusión de promocionales en radio y televisión.⁷
- La Comisión de Quejas de un Instituto Local y la citada Unidad Técnica, por cuanto a quien debe conocer y resolver procedimientos sancionadores vinculados con la seguridad, resguardo, devolución y destrucción de la lista nominal de electores.⁸
- Una Sala Regional y esta Sala Superior vinculados con la competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con la presunta omisión de los órganos centrales del

⁶ Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-84/2017.

⁷ Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-87/2017.

⁸ Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-7/2019.

SUP-AG-162/2020

Instituto Nacional Electoral de pagar aguinaldo a diversos Consejeros Distritales.⁹

- Un Tribunal Local respecto a si puede conocer y resolver juicios ciudadanos relacionados con la designación de un director del Instituto Local.¹⁰

De todos ellos, se evidencia que se han encontrado en conflicto posibles competencias de autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la materia electoral.¹¹

Por lo contrario, al resolver un diverso asunto,¹² se determinó que esta Sala Superior no resultaba competente para pronunciarse sobre el conflicto presentado entre un órgano jurisdiccional electoral regional y un Juzgado de Distrito, al no encontrarse dentro de las facultades establecidas en la Ley Orgánica.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es inatendible la declinación de competencia realizada por la FEPADE, por lo que no es materia de pronunciamiento y se ordena devolver el escrito a dicha Fiscalía.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

ACUERDA

ÚNICO. No es materia de pronunciamiento la declinación de competencia formulada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República y se ordena devolverle el escrito.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁹ Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-28/2019.

¹⁰ Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-38/2018.

¹¹ Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-42/2019.

¹² Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-25/2019.



Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.